

JESVS, MARIA, Y JOSEPH.

INITIVM A DOMINO:

EN  
**EL PLEYTO**  
**DE APREHENSION**  
**DEL LICENCIADO D. JAY-**  
**me Poblador, y demás Consortes.**

*POR EL PADRE Fr. PEDRO FERRER.*

[I]



N veinte y ocho de Enero de el año mil seiscientos setenta y nueve, Pedro Navarro , y Mossen Miguel Navarro, Padre , è Hijo, vezinos de la Villa de Caspe, otorgaron vn Instrumento publico de fundacion, è Institucion de vna Capellania mere laycal , y profana, de sus propios bienes, y hacienda , en la Iglesia Parroquial de dicha Villa , en el Altar , y bajo la

A

vo-

invocación del Santissimó Sacramento, con diversas clausulas, cargos, y obligaciones, y constituyeron diversas reglas fundamentales, assi para el Patronado activo, como passivo, y en respecto de aquél, dixeron, en la clausula octava de la Institucion; que feneçidos los días de Ana Navarro, y Juan Phelipe, sean Patrones de dicha Capellania, el Pariente mas cercano de Pedro Navarro, Instituyente, el Pariente mas cercano de Ana Cortés su muger, el Beneficiado mas antiguo de la Parroquial de Caspe, que es, y serà, y el Jurado mayor que es, y por tiempo serà de dicha Villa, queriendo, que todos, ó la mayor parte nombren los Capellanes en la forma que les prescrivieron; y tomaron assi mismo las providencias mas convenientes para el caso de la discordia entre los Patrones.

2 Acordaron en el Patronado passivo, fuese primer Capellan Mossen Miguel Navarro Confundador, è hijo de Pedro Navarro; y despues de este, quisieron lo fuese Ana Navarro, hija, y hermana respectiva de los Fundadores, haciendo celebrar las Missas dispuestas en la Fundacion; y por muerte de Ana Navarro quisieron en Capellan à aquel de los nietos, y sobrinos de los Fundadores, que primero llegare à ordedarse de Missa, hijos de Ana Navarro, y de Juan Felipe; y porque esta disposicion ha sido la que ha ocasionado este Pleyto, de cuya inteligencia pende la decision de él, transcriviré à la letra la Clausula onze de la institucion que

la contiene: Item, instituimos, y nombramos en Capellan de la presente Capellania, para despues de muerta la dicha Ana Navarre, a saber es, à aquel que primero llegare à ordenarse de Missa de nuestros nietos, y sobrinos, hijos de Ana Navarro, y de Juan Felipe, al qual los Patronos, que en aquel tiempo serán, devan, y tengan obligacion de nombrarlo en Capellan de la presente Capellania, &c.

3 Quisieron assi mismo en la Clausula diez y ocho lo siguiente: Item, por quanto nuestro intento es el evitar pleitos, y disensiones, y declarar lo que estuviere dudoso, queremos, y ordenamos, que las dificultades, y dudas que se ofrecieren à los Capellanes y à los Patronos, que por tiempo serán de dicha Capellania, en esta presente institucion, las ayan de decidir, y declarar los Padres Priors de Santo Domingo, San Agustin, y Guardian de los Capuchinos de dicha Villa de Caspe, declarandolas dentro de ocho dias, à lo qual ayan de obedecer, y passar por ello, sin que en esto aya recurso alguno, à ningun Iuez Eclesiastico, ni Secular: Y para mayor declaracion de su voluntad, y conocimiento del deseo de extinguir, y estorbar la ocasion de los pleitos, en el fin de la Clausula nueve dispusieron: que el que se valiere de recursos Iuridicos, y Forales, Seculares, ni Eclesiasticos, y pusiere pleito, assi para la nominacion, como para la obtencion de dicha Capellania, y para el Patronado; es muestra voluntad que de privado de aquello mismo; que por tales recursos pretendiere.

4 Obtuvo dicha Capellania Moffen Miguel

4

guel Navarro ; en conformidad del primér llamamiento, desde que se otorgô dicha institucion, hasta en el dia veinte de Julio , del año passado de 1711. en que muriô , por cuya vacante fue nombrado en Capellan de dicha Capellania el Padre Fr. Pedro Ferrer, por Mossen Jayme Poblador, Beneficiado mas antiguo de la Parroquial de Caspe, Nicolàs Rabinad, Regidor mayor de dicha Villa de Caspe , y Vicente Ferrer pariente mas cercano de Pedro Navarro Fundador , como mayor parte de Patrones , con dictamen , y consulta de Jurista, y personas doctas, que obtuvieron, para exoneracion de sus conciencias , como resulta del acto de nominacion, protestô Isabel Ana Felipe, la que desviâdo- se de ella, en 30. de Julio de el mismo año, nombrô en Capellan de dicha Capellania à Don Joseph Fe- lipe su hermano; y se halla por los autos, que ami- bos nombrados tomaron la possession; mi Parte en el dia veinte y siete del sobre dicho mes de Julio de 1711. y la otra en los dias treinta, y treinta y uno del mismo mes, y año.

V. 5 Y reconociendose de estos hechos, aver re- sultado duda, sobre la legitimidad de dichos nom- bramientos , y que se estaba en el caso del recurso à los Prelados; en el dia catorze de Agosto del di- cho año, à instancia de Procurador legitimo de Fr. Pedro Ferrer, y decreto, y mandamiento de los so- bredichos Prelados, ante quienes se avia querella- do dicho Procurador , de la nominacion hecha en Don Joseph Felipe Juan Domingo Chiprana No-

long

ta-

tario intimò ; y notificò à este , compareciéra ante dichos Prelados , dentro el termino de dos dias en la Celda Prioral del Convento de San Agustín de la Villa de Caspe, donde se hallarian juntos en el dia señalado , que seria el diez y seis de Agosto del mismo año, à las quatro horas de la tarde, para oirle las razones, que tuviere, cerca la pretension de dicha Capellania, à cuyo requerimiento , y notificacion , respondió Don Joseph Felipe : *No reconocia por Juezes , para el conocimiento de la pretension , y dudas de dicha Capellania à dichos Padres Piores , y Guardian , y que su pretension para dicha Capellania , y derechos que tenia en ella , los tenia declarados , y deducidos en la Curia Eclesiastica de la Ciudad de Zaragoza.* Y vista , y entendida la respuesta de dicho Don Joseph Felipe , en consideracion de ella , y de las razones contenidas en el acto de declaracion, que otorgaron en veinte y dos del mes de Agosto del mismo año, pronunciaron, y declararon, que la nominacion de Capellan hecha en mi Parte era, y estaba bien hecha , y que como tal devia subsistir.

6 No obstante todo lo sobre dicho , aunque contra la expressa voluntad de los Instituyentes, parecio en el dia seis de Agosto del mismo año Don Joseph Felipe en el Oficialado Eclesiastico deste Arçobispado, y suplicò, y obtuvo decreto de manucion de dicha Capellania , y aunque por mi Parte se parecio ante el Oficial Eclesiastico , con varias protestaciones, y reservas , à fin tan solamente de que revocasse , y declarasse por nulo dicho decreto,

## 6

con el motivo de ser incómpetente; y que no pudo entrometerse en dicha causa, y otros que resultan del libelo, que para ellos se formó; en el dia quinze del mes de Enero del corriente año de 1712. pronunciò Sentencia, confirmando el decreto de manutencion.

7 Considerando pues la fuerça, que con estos atentados se hazia à mi parte, y que con ellos se le turbaba en el derecho, y possession de dicha Capellania, se juzgó como unico remedio el recurso al Regio amparo, y Jurisdicion de U.S.I. por el medio de la Aprehension, que se suplicó, y obtuvo por los Patronos de dicha Capellania, y mi Parte en veinte nueve de Febrero del corriente año, la qual al presente se halla concluida, y en el punto de pronunciarse sobre ella, y en él espera esta Parte lograr el puerto seguro de la manutencion de su possession, cuya defensa, aun entre Ecclesiasticos, quando entre ellos se experimentan violencias pertenece à la Regia Magestad, y por consiguiente 2 V. S. I. *Leg. 1. in fin. tit. 1. part. 1. D. Reg. Sessè de inhibit. cap. 8. §. 3. nu. 60. & 58. Cobarruv. pract. quest. cap. 35. Gregor. Lopez in L. 13. tit. part. 2. Idem Selsè in epist. ad Regem. nu. 70. & late Salgad. de Regia protect. p. cap. 1. prælud. 3. per tot.*

8 Para que pueda pues mi Parte, hazer ver la justicia, que le assiste, y la violencia que padece, será preciso proponer las razones, y drechos, que aseguran, y califican aquella, y convencen,

y hâzen notoria esta; para lo que es de suponer, que en la *lite pendente* la possession de los oficios seculares, y temporales de los Beneficios Eclesiasticos, y Capellanias mere laycales, se conoce por el titulo, y el que mostrare tenerle mejor, deve ser manutenido, For. *Por quanto de Apprehens. vers. E queremos; prope finem For. unic de contendentibus super eod. offic. date Molinos super hoc For. & ibi Portoles, & Bardaxil: Dominus Sesse, in tract. de Inhibit. cap. 8. §. 1. num. 29. Suelves in Genturia, consl. 26. per tot. y segun d право dilatadamente Pareja de instrum. edit. tit. 5. resol. 7. per tot. cum multis; y assi se pronunciò en punto de Capellanias mere Laycales, en veinte y ocho de Mayo de mil seiscientos setenta y ocho, in Processu Joannæ de Arilla, super Apprehens. Actuar. Barrera: y no solamente tiene lugar este Fuerro en los oficios Seculares, Beneficios Eclesiasticos, y Capellanias mere Laycales, sino tambien en todo genero de cosas, que no puedel darse principio à su possession, sin titulo, que la justifique, como lo funda latamente el señor Sesse de Inhib. cap. 5. §. 10. num. 40. & 41. ibi: *Et ita licet communiter illud pramanibus tradatur, quod pro conservanda possessione, detur cuilibet remedium illud conservativum retinendo possessionis mod. uti poside-**

*ut. conservativum retinendi posses-*

*do possessio non procedit sine titulo ; vt puta si Lai-  
cus dicit, sc posidere decimas , &c. Y lo mismo com-  
prueba Suelves con muchos.*

9 En conformidad pues de lo referido, serà preciso manifestar el mejor titulo que assiste à mi Parte, para que pueda lograr la manutencion que solicita, y se procurará hacer , dividiendo es- ta Informacion en dos puntos ; en el primero fundare , que Fray Pedro Ferrer se halla assistido del mejor titulo , para la obtencion de dicha Ca-  
pellania, segun la voluntad de los instituyentes. En el segundo , que Fray Pedro Ferrer , por ser Rel-  
igioso Dominico , no es incapaz , ni conforme  
a dñcho, ni segun el tenor de la Institucion de  
dicha Capellania.

### PUNTO I,

*QUE FRAY PEDRO FERRER SE HA-  
lla assistido del mejor titulo , para la obtencion de  
dicha Capellania , segun la voluntad de  
los Instituyentes.*

**P**ARA el convencimiento de lo quē preten-  
do fundar , es de suponer , que Ana Cor-  
tés en primeras bodas casó con Juan Felipe pri-  
mero , de cuyo matrimonio procedió Juan Feli-  
pe segundo , que casó con Isabel Ana Pyazuelo, y  
huvieron en hijos à Isabel Ana Felipe , Patrona, y  
à Don Joseph Felipe , litigante. La misma Ana

Cortés

Córtès en sus segundas bodas casó con Pedrò Navarro Fundador , de cuyo matrimonio procedieron Mossen Miguel Navarro, tambien Fundador, y Ana Navarro , que casó con Vicente Ferrer , y tuvieron en hijos a Vicente Ferrer Patron, y a Fr. Pedro Ferrer litigante; de cuya serie de Matrimonios , resulta , que Fr. Pedro Ferrer es el vñico pariente de Pedro Navarro, como nieto suyo, y sobrino carnal, *ex utroque latere* de Mossen Miguel Navarro, ambos Fundadores ; y que Don Joseph Felipe, no tiene parentesco alguno con Pedro Navarro , y que solo lo tiene con Mossen Miguel Navarro, *ex uno latere*, y por la linia de Ana Cortes.

10 Tambien es de advertir , que las Capellanias merelaicales se defieren, y goviernan por las reglas de Fideicomisos, y Legados, como advirtió el Cardenal de Luca *de Benefic. dis. 61. n. 6. Et disc. 62. n. m. 3. Rota apud Dunocet decis. 101. Et decis. 238. part. 5. recent. D. Molina de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 1. num. 27.* Con cuyas suposiciones contraida la clausula del llamamiento a los terminos de vn fideicomisso ; deve ser admitido mi parte con exclusion de la contraria; porque es constante, que en la duda atribuye prelacion el orden de la escritura, *leg. quoties ff. de usufruct. ibi : Siquidem ita legatum fuerit Ticio, Et Mevio, potest dici prius Ticio, de inde Mevio legatum datum leg. cum Pater §. pen. ff. de legatis 2. leg. heredes mei 57. §. fin. ad Trevellianum L. generaliter 34. §. quis ergo ff. de fideicomis. libert. leg. quis 24. ff. qui Et à*

quibus leg. qui solvendo 42. ff. de bared. instit. leg. qui solvendo 60. ff. eodem Autent. de bared. Et falso. §. si vero nullus. Cuya materia tratan los Canonistas, y la Glossa in cap. penult. de electi in 6. cap. mandato, de Prabendis in 6. Gloss. fin in cap. alienus, quest. 1. Panormitanus in cap. Nicolao de appell. Pignatellus Consult. 36. à num. 20. tom. 4. Jul. Capon. discept. 101. fere per tot. Y este orden de escritura induce mas prelaciones, quando en las personas, que concurren en el llamamiento, puede considerarse afecto, y amor natural, que acostumbra proceder de la consanguinidad, y parentesco. Peralta in leg. *siquis in princ. testamenti, ff. de legat.* 3. num. 162. el que al paso que es mas cercano, produce mayor afecto, y dilección, leg. *si servus plurium*, §. vlt. ff. de legatis 1. motivo por el que Fusario de Subst. quest. 369. per tot. dexô escrito, que en el fideicomisso dexado al hijo, y nieto, deve ser admitido aquél, excluyendo á este.

11 Con mayor razon proceden estas doctrinas, quando á mas de la mayor cercanía; concurre el parentesco doblado *ex utroque latere*; calidad inductiva de mayor parentesco. Auth. de consang. Et uterinis fratr. col. 6. Lara de Capellanijs lib. 2. cap. 3. num. 32. en cuya consideración, por evitar el absurdo de ser mejor la condición, del menos amado, que del mas predilecto., escrivió Castillo in lib. 5. de Coniect. ultim. volunt. cap. 84. numer. 31. lo siguiente: *Id cir-*

co voluntatem Testatoris, ita deberi intelligi, atque in casu dubio coniecturam summi, ut minus dilectus non preferatur, meliorisve sit conditionis. Et ob eam rationem à proprietate verborum recedatur. Aldobandrinus in cons. 29. num. 61. Burgos de Paz in cons. 27. num. 27. De que se infiere, que estando comprehendidos en la dicha cláusula los hijos de Ana Navarro, y de Juan Felipe nomine colectivo, pero aquellos sobre la prioridad de orden de escritura, con la calidad de mayor parentesco; siendo ambas las que en dictamen uniforme atribuyen prelacion entre muchos colective llamados, es notoria la que assiste a Fray Pedro Ferrer.

12 Y no son despreciables en este asunto las doctrinas de Mostazo de Causis pjs, lib. 3 cap. 2. à numer. 50. Gutierrez lib. 2. pract. cap. 8. numer. 9. Garcia de Beneficijs part. 7. cap. 15. num. 22. en la consideracion de dezir estos Autores, que semejantes llamamientos devén governarse por las reglas de la succession intestada; pues siendo mi Parte descendiente único del Fundador, cuyos fueron los bienes, con que se fundó dicha Capellania, ha de ser preferido en la obtencion de ella à Don Joseph Felipe, que no tiene parentesco, pues aun en el caso de que los bienes fuessen de Ana Cortes, y no de Pedro Navarro, obra tanto el orden de la escritura, que ayia de tener Fray Pedro Ferrer prelacion, como parente del marido, a Don Joseph Felipe, como pariente

rien;

tiente de la mûger ; Jul. Capon. *discept.* folij numer. 4. Caldas Pereyra *de potest. elig. & revoc. emphit.* lib. 3. cap. 11. ex num. 21. usque ad 23.

13 Dizese por la otra Parte, que las sôbredichas doctrinas , se harian lugar en los terminos de vn sencillo llamamiento; pero en el caso presente , no pueden proceder por la letra clara que concede la Capellania, al que primero llegare a ordenarse de Missa de los Nietos, y Sobrinos de los Fundadores ; Es assi que Don Joseph Felipe se halla ordenado primero que Fray Pedro Ferrer : Luego aquel debe ser preferido à este. Parece què tiene dificultad la replica ; atendiendo solo à la corteza de las palabras; pero como no deve juzgarse por ellas, sino por la voluntad de los Instituyentes , como en propios terminos lo dexô advertido el Cardenal de Luca *en el discurso 36. de Legatis*, averiguada esta , se harà evidente, no ha llegado el caso de la prioridad de orden en el caso , y tiempo que previnieron los Instituyentes.

14 Persuadese esto de la misma letra de la clausula 11. que contiene el llamamiento , pues dize , que sea Capellan, para despues de muerta Ana Navarro , el que primero llegare à ordenarse de Missa , cuya prioridad ha de tener su ser , y efecto , sucedida despues de la vacante , pues solo en aquel tiempo es vtil , y necesaria para el fin que apetecieron en la clausula quarta de la Institucion, que contiene, *tengan obli-*

gacion los Capellanes ; sub viroque foro à dezir , y celebrar por si mismos , vna Missa rezada cada dia , y hallandose en el caso presente Fray Pedro Ferrer ordenado de Missa , mucho antes de aver sucedido la vacante de dicha Capellania , para poder cumplir con la voluntad de los Instituyentes , celebrando por si mismo , importará poco la prioridad de orden de la otra Parte , como sucedida fuera del caso que previnieron los Instituyentes , è inutil para conseguir el fin que apetecieron de la personal celebracion .

15 Y para apoyo de esta inteligencia no es fuera de proposito el discurso 30. del Cardenal de Luca tit. de *Fideicomissis*, que contiene por especie , que despues de avér Matheo Amorino hecho instituciones de herederos , y varias substituciones à ellos , en falta de todos , dispuso se hiziesse vna infaculació, de diez , y siete varones nobles *atatis infra 12 et 18. annos*, de las 17. familias por él nombradas , de los cuales se huviera de sortear vno , y este devia renovar la Familia del Testador , llevando el renombre , y armas . Pretendiose despues de algunos años , aver llegado el caso de la deficiencia de las lineas predilectas , y que se estaba en el de la infaculacion , lo que fue assi declarado por el Legado de Bolonia ; La pretension de Gabriel Maria se reduxo à dos cosas ; la vna , que no procedia la infaculacion , por ser el de las linias predilectas ; y la otra , que caso que esto no se hiziesse lugar , pidiò se le infaculafe , por ser varon de vna de las 17. Fa-

milias nombradas pór el Testador, y aviendole opuesto la excepcion, de no tener la edad prevenida por el Testador, por no tener sino onze años, el Cardenal de Luca en el n. 11. dixo en su defensa: *Nullū ex motivis pro meo iuditio, videbatur solidum, atque aptum evacuare obiectum. Non quidem primum super defectu aetatis, tollebatur enim de plano, ex facto; quoniam licet de tempore facti casus successionis, ob mortem ultimi de linea masculina primi hereditatis, dictus Gabriel in dicta etate constitutus non esset, eam tamen agebat de tempore facta imbusulationis.*

*Y en el numer. 27. prosigue la misma defensa, y dice: Atamen ista mihi videbatur, in hoc proposito, una de nostris simplicitatibus, quoniam huiusmodi quaestio cadit ubi agitur de etate precisa, in iure statuta ad ordines Beneficia, vel Dignitates obtainendas. Secus autem ubi illa per hominem, como en nuestro caso sucede, in privata dispositione ita statuta ad certum finem, effectū. Tunc enim principaliter spectat nr substantia voluntatis, seu finis, ac effectus, neque adeo insistit super formalitate temporis. Y lo mismo siente con los mismos motivos, in discursu 36. de Legatis, aviendose hecho vn Legado pio para Estudiantes de cierta edad, defendió al que se le dió el Legado faltandole mucha de la que tenia dispuesta el Instituyente, como tambien la Rota decis. 461. part. 13. Recent. sentò este dictamen en favor del que avia sido elegido para renovar la Familia del Testador, siendo assi que tenia mucha mas edad de la que dispuso este; porque sin*

embargó de ella se lograba la voluntad del instituyente; y lo mismo sintió la misma Rota *decis. 93. p. 7.* *Recent.* en el q̄ fue elegido para renovar la Familia del Testador, con el motivo que se hallava casado, y con hijos, aunque no se guardasse la formalidad del tiempo, que previno el Testador, pues tenía efecto su voluntad. Luego hallandose mi Parte al tiempo de la vacante ordenado de Presbytero, para poder celebrar *por s̄i mismo* que así fue la voluntad de los Instituyentes, *non est insistendum super prioritate, aut formalitate temporis.*

**19** Y es muy conforme à este discurso la disposición del Jurisconsulto Vlpiano *in leg. si cognatis 20. vers. caterum ff. de reb. dub.* que comprende, que el Legado hecho à los Cognados, se deve tambien a aquellos, que al tiempo del Testamento, no tenian la calidad de Cognados, si llegan à tenerla al tiempo de la muerte del testador : *Caterum quis testamenti facti tempore, cognatus non fuit, mortis autem tempore factus est, per arrogationem facilius legatum consequitur.* Y la razon es, porque la calidad de que se necesita por la disposición, solo se requiere en el tiempo, que ha de ser útil, y necesaria, Casanate, *conf. 44. num. 32. & 39. & conf. 50. num. 64. & num. 100. Castillo lib. 4. conject. & interpret. ultim. volunt. cap. 49. num. 16.* quien en consideracion de esto *ex eodem* Casanate dize : *Quod dispositio omnis, in dubio, uidetur tacite collata in tempus, & casum, quo erit utilis, & necessaria l. Gallus §. quidam recte ff. de liber. & post l. in delictis §. si extraneus ff. de Noralib.* De

18 De lo dicho se infiere; que aunque mi Parte , antes de la vacante, que era el tiempo inhabil , no huviesse tenido la calidad de ordenado de Missa , como la tiene al tiempo de ella, que es el vtil , y necessario , tiene todo lo que quisieron los Instituyentes ; y como en las disposiciones solo deve ser atendida la voluntad, *leg. inconditionibus, ff. de condit, & demonstrat.* despreciando la calidad de las palabras , D. Molina de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 4. num. 19. ibi : *Ideoque mens nedum expressa sed tantum coniecturata potius attendi debet, quam prolatorum verborum qualitas l. Quoniam indignum Cod. de Testam. leg. ex facto §. rerum ff. de Hæred. instit. leg. 3. Cod. de liber. praterit. Surd. cons. 448. num. 21. & 22. vol. 3. Castillo tom. 5. cap. 933 §. 6. ex num. 1. & iterum cap. 144. num. 40. & cam plurib. seqq. tom. 6. cap. 181. num. 1. aunque por la generalidad, que quiere la otra parte dar à las del llamamiento, atendiendo la corteza, y sonido de ellas, parece aver alguna duda; pero considerada la sustancia de la voluntad , dirigida al fin de la celebración personal , se desvanece quíquier inteligencia de ellas, que se quiera persuadir; Y de la manera que los Cognados, que tienen la calidad de tales al tiempo del Testamento, esta prioridad no les aprovecha, para excluir à los que solamente la tienen al tiempo de la muerte del Testador , por ser esta inutil en el tiempo de la disposicion; tampoco le ha de sufragar à Don Joseph Felipe, la prioridad de orden , antes de la vacante , por ser en*

*tiem;*

tiempo inhabil, para pôr ella excluyr de la Capellania à mi Parte, que la tiene en el tiempo vtil, segun la voluntad de los Instituyentes : *quia ultima quæque voluntas, sicut, & dispositio alia quæcumque, coniecturatur atque interpretatur, ex tempore, & secundum tempus in quod confertur, leg. Titio cum morietur, ff. de usufructu, Castillo lib. 4. de coniect. ultim. volunt. cap. 49. nn. 21.*

19 Ni menos puede aiudarse la otra Parte, con la consideracion de dezir , que el Padre Ferrer no puede estar contemplado en el tercero llamamiento , porque no era nacido al tiempo del otorgamiento de dicha Institucion, y que solo podia estar comprehendido su hermano Vicente, como ya nacido entonces, caso que se huviesse hecho Sacerdote ; pero como Don Joseph Felipe mucho tiempo antes de dicha fundacion avia nacido ya, ha de ser el vnico contemplado en este llamamiento : porque esta reflexion que à la otra Parte le ha parecido de gran momento ; se satisface con suma facilidad , consideradas las palabras de la misma clausula, pues dize : *aquel de nuestros Nietos*, en el numero plural, el que no puede verificar- se sino aviendo muchos, con que resultando de los Autos que no huvo mas hijos de Ana Navarro, que Vicente Ferrer , y Fray Pedro Ferrer , para que pueda verificarse la disposicion comó està concebida , es preciso estè comprehendido Fray Pedro Ferrer, baxo la palabra *Nietos*. Y esto mismo se persuade del vers. *T caso que de la misma*

clausula ônze, donde dizen los Instituyentes lo que se sigue : *Y caso que muerta la dicha Ana Navarro, los hijos de esta, y los hijos de Juan Felipe, &c.* pues empezando dicho vers. con la diccion *&* conjuntiva, y copulativa de la disposicion precedente, con la subsiguiente, *leg. & quia, ff. de Jurisdic. omn. Judicum, leg. si quis ita stipulatus, ff. de verb. oblig. leg. si haredes plures, ff. de condit. Institu. Gracian. discept. Forens. cap. 147. numer. 16. Barb. dictione 110.* como no se puede dudar, que baxo aquella palabra *los hijos de Ana Navarro*, tiene natural comprehension Fray Pedro Ferrer, ha de tener la misma baxo las palabras *nuestros Nietos*, de la misma clausula, y menos debe ser atendida dicha reflexion, quando con forme a drecho no es considerable, para la exclusion, el que no huviesse nacido entonces Fray Pedro Ferrer, *ad tradita per D. Molina de Hisp. primog. lib. 1, cap. 1. num. 18 & precipue, num. 17.* y no estuvo tan lejos de ello que no estuviesse ya concebido, quando se otorgó la Institucion, como resulta del computo, que nace de la partida del Bautismo.

**20** Demas que resultando de la Institucion la facultad, que quedó reservada a Mossen Miguel Navarro, de enmendar, añadir, y quitar en todo, ó en parte a la presente Institucion, y siendo así que mi Parte era ya Religioso, y estaba ordenado de Presbytero, mucho tiempo antes que muriese Mossen Miguel Navarro, y que este, poco antes que muriese hizo la adiccion a dicha Ca-

pellania, que està en estos Autos presentada ; en la que no excluyò a mi Parte de la Capellania , es argumento que quiso fuese Capellan , conformandose con el llamamiento de la Institucion.

21 Hazese mas lugar la pretension de Fray Pedro Ferrer, con la reflexion de dezir, que aun en el caso que la anterioridad de orden pudiesse atribuir prelacion en qualquier tiempo que se considerare; en el presente caso no es de merito alguno la que assiste a Don Joseph Felipe , suponiendo, que este tercer llamamiento solamente fue dispuesto para la vacante que se causasse por muerte de Ana Navarro ; porque aviendolo en la clausula diez dispuesto, gozasse de la Capellania Ana Navarro, la que nombraron en Capellan, haciendo celebrar las Missas, por la necessaria correspondencia de la muerte a la vida , se ha de considerar la muerte de Ana Navarro , no simpli- citer como muerte, sino con la necessaria calidad de causativa de la vacante ; porque es imposible de dredo querer Capellan mientras vivió a Ana Navarro, y que su muerte no se considere como causativa de la vacante; de que se infiere, que en dicho tercer llamamiento se consideró la muerte de Ana Navarro, inductiva de vacante , y que se puso por condicion en él, diciendo omnimoda dependencia su disposicion del adimplemento de la condicion; con que no aviendose verificado ser esta vacante por muerte de Ana Navarro, que era la condicion, sino por muerte de Mossen Miguel

Navarro, cayó del todo la disposición del tercer llamamiento, como fundado en el adimplemento de la condicion, que ha fallado, *leg. si post. 5. vers. sed si, ff. quando dies legati cedat leg. Mavius, ff. de condit.* Et demonst. *leg. qui heredi ubi glossa eodem tit. leg. unica §. servi autem Cod. Caducis toll.* Anton. Gomez tom. 1. var. cap. 12. num. 77. y por este motivo deve hacerse transito al quatto llamamiento donde sin disputa, y con letra clara están llamados los hijos de Ana Navarro, con prelacion à los de Juan Felipe, y qualesquiera otros, por la regla: *Quod perempto, Et caducato primo gradu sit transitus ad secundum, quasi primus non esset scriptus leg. unica, §. pro secundo Cod. de Caduc. toll.* Fusarius de Fidei-comis subst. quast. 411. num. 13.

22 En confirmacion deste discurso es muy del caso la Rota, apud Taia, *decis. 257. part. 16. Recent.* cu yò supuestò es el avér Octavio Fundador de vna Capellania nombrado en primer lugar en Capellan à su hermano D. Carlos, y dando providencia para en adelante, dixo: *E quante volte il detto Signor Don Carlo suo fratello, non vorra accetare la detta nomina, et elettione di Capellano, in sua propria persona sene rendasse inhabile, et incapace, in tal caso, esso Testatore similmente nunc protunc elegge presenta e nomina per Capellano in detto Beneficio il Signor Don Giorgio Casarota, figlio legitimo, et naturale di detto Illusterrissimo Signor Don Fabio, &c.* Aceptò Don Carlos la nominacion, y fue Capellan hasta que murió, y en su vacante el Patron presentó á

Joseph Maria, despreciando la substitucion de Jorge Casarota ; y puesta en la Rota esta causa, se decidió en favor de Joseph Maria ; porque aviendose hecho la nominacion de Jorge Casarota , solamente para en el caso de no querer , ó no poder D. Carlos aceptar el Beneficio, no aviendo llegado ninguno de estos, por aver muerto Capellan, espiró la nominacion hecha por el Testador, ibi : *Etenim nominatio Georgij, est restricta in casum nolentiae, vel impotentiae Caroli; unde cum neuter casus evenit dum Carolus Beneficium, usque ad mortem possedit; Nominatio predicta expiravit, exemplo substitutionis vulgaris, qua expirat per additionem primi heredis leg. post additam Cod. de Impub. Et alijs substit.*

23 En esta especie, como en la que al presente sucede, fue nombrado Capellan en primer lugar Don Carlos, y en segundo Don Joseph Casarota, baxo las condiciones de nolentia, ó incapacidad del primer nombrado , y como estas condiciones no se verificaron, no se governó el Patron, por el segundo llamamiento , como desvanecido , sino que hizo transito a otros que previno el Instituyente. Luego aviendose concebido el tercero llamamiento baxo la condicion , ó para en el caso de la vacante, causada por muerte de Ana Navarro , no aviendose verificado esta , no puede tener efecto la disposicion de él.

24 Ni puede embarazar lo quē el Abogado de la otra Parte dezia informando, que aunque hubiese caducado el segundo llamamiento , en que se

conténia el nombramiento de Ana Navarro ; no por eso avia de caducar la disposicion del tercero inmediato, y para persuadirlo se valia de la decis. 50 del Señor Regente Sesse , y de la observacion 41. del Señor Crespi de Valdaura , porque las doctrinas que alli se ponderan proceden en el caso, que el vn grado no tiene dependencia de el otro , porque entonces viget Regula: *Quod perempto, & caducato primo gradu fit transitus ad secundum, quasi primus non esset scriptus leg. unica §. pro secundo Cod. de Caduc toll. Mastrill. decis. 266. à nu. 26. Casanat. conf. 2. per totum, conf. 3. & 20. & conf. 36. num. 37.* Mieres 2. part. quest. 24. Valenz. conf. 23. num. 29. Adden. ad Mol. lib. I. cap. I. num. 17. pero quando algun grado se incluye , ó influye por via de condicion en otro, desvaneciendose , ó caducando aquell tambien caduca este, y todos los demas que dependen de aquella condicion , Farin. decis. 491. Cap. Latro decis. 108. n. 13. y como en nuestro caso el tercer llamamiento pendia de la condicio, de que huviesser obtenido la Capellania Ana Navarro , y assi su muerte fuese causativa de vacante, como no se ha verificado esta condicion, no puede tener lugar la disposicion del llamamiento, dict. leg. si post. §. vers. sed si ff. quando dies legati cedat , & tradita per Addent. ad Mol. ubi proxime, D. Sess. decis. 66. & dec. 166. & 138. Grat. discept. for. cap. 979. Suel. cōf. 47. in cent. Y siendo assi, q en todos los demas llamamientos q contiene la Institucion, no se considera la conexion q entre el segundo, y el tercero, por no te:

tener dependencia de los vnos à los otros, ni el segúndo este por condicion de los demás cessará tambien el inconveniente, que proponia el Abogado, de que todos los demás nombramientos avian de caducar, y assi parece queda convencido que la prioridad de orden, que solamente fuit restricta in casum vacacionis, por muerte de Ana Navarro, no aviendos sucedido esta nominatio predicta expiravit, y se haze lugar el quarto llamamiento, donde sin disputa tiene mi Parte claro derecho, con exclusion de la contraria.

Hallase calificado este titulo por la declaracion de los Prelados, hecha en veinte y dos de Agosto de mil setecientos y onze, en consecuencia de la Nominacion hecha por la mayor parte, y mas lana de los Rationes, *iuxta cap. 1. de his quae sunt à maiori parte Capituli: De la mayor*, porque de qua tria Patronos tuvo la voz de los tres mi Patte; De la mas saha; pues sobre ser los tres varones, los dos no son parientes de mi parte, y tienen las calidades el uno de Sacerdote, y Beneficiado mas antiguo de la Villa de Caspe, y el otro de Regidor mayor; y el que presento à Don Joseph Felipe, sobre ser muger, es hermana de este.

**26** Ni el averso querido dezir, que los Prelados no pudieron conocer de esta causa, ni que los Instituyentes tuvieron facultad para darles este conocimiento, mayormente con exclusion del Ordinario, puede servir de embargo, pues lo contrario sienten Gonzalez super Reg. 8. Cancellaria de Mens.

Et alternat. glos. 5. num. 44. 42. Et 43. Garcia de  
 Benefic. part. 1. cap. 2. num. 102. cum seqq. y pue-  
 den atribuir este conocimiento al Secular Cavedo  
 de Patronat. Reg. Corona. Y en terminos de averse  
 concedido à vn Regular, como en nuestro caso ha-  
 bla Hector Capicio Latro, lib. 2. decisionum decis.  
 122. transcriviendo en el num. 22. la Clausula de  
 la Institucion en la forma siguiente : *Ittem quod*  
*quandocumque in perpetuum aliqua discordia ori-.*  
*tur, super satisfactione, Et executione voluntatis, Et*  
*dispositionis, per dictum D. Benedictum declaratam;*  
*Et factam ut supra, vel aliqua interpretatio seu de-*  
*claratio facienda esset, pro clariori intelligentia con-*  
*tentorum, in presenti instrumento, quomodocumque, Et*  
*qualitercumque, Et in qualibet casum prædictorum,*  
*Et quoties talis casus evenerit in perpetuum, NVLAT-*  
*TENVS DEDVCI POSSIT NEC TRA-*  
*HI IN ALIQUO IVDITIO; ET FORO*  
*ECCLESIASTICO; VEL SECVLARI;*  
*NEC ETIAM CORAM ARBITRIS QVI-*  
*BVS CVNQVE, QVAMBI DE COMV-*  
*NI VOLVNTATE PARTIVM INTE-*  
*RESE PRÆTENDENTIVM, ARBI-*  
*TRI IPSI ELIGERENTVR, SED OM-*  
*NIS DISCORDIA DETERMINARI DE-*  
*BEAT PER REVERENDVM PATREM*  
*PREPOSITVM; QVI PRO TEMPORE*  
*FVERIT DICTÆ SACRAE DOMVS SAN-*  
*CTI PAVLI DE NEAPOLI, penesquem om-*  
*nis potestas, Et authoritas remaneat perpetuo viden-*  
*di,*

di, revidendi, declarandi, & determinandi, tam de iure quam de facto sine scripturis, & nullo ordine servato iuris sed tantum ex mera, & libera voluntate eiusdem Patris Præpositi, determinandi, & declarandi, & declarationi, & interpretationi quomodolibet, & quotiescumque faciendis etiam quod de toto facto iratetur omnes interessari quicumque sint omnibus futuris temporibus PARERE, ET OBEDIRE DEBEANT EXCLVENDO EOS QVI ALITER FECERINT.

27 Prosigue en el numero 23. fundando la facultad del Instituyente en esta forma: *Ex quibus dicebatur, non posse dubitari de voluntate disponentis, cum verba sint satis clara, & in claris non est opus coniecturis Mantic. de tacit, & ambig. convent. lib. 12. tit. 19. num. 22. tom. 1. Nec etiam de potestate, quia voluntas disponentis debet tanquam lex servari textus est vulgaris in leg. in conditionibus primum locum ff. de cond. & demons. §. disponat in auth. de nupt. cum mille concordantibus, y sobre estas disposiciones arbitrarias, haze memoria de vna, que refiere Peregrino de fideicomis. articul. 11. numer. 112. cuiusdam Simeonis, qui omnia sua dispositionis dubia remisit decidenda, omni appellatione remota, per Collegium Iuristarum Padua, ad quam dicit teneri heredes, &c. y en propios terminos Duran. in tract. de arbit. num. 5. & 8. quien dice en el num. 27. que puede el Regular ser elegido en Arbitro, y que deve estarse a su sentencia. Y sobre las Clausulas de la exclusion del Ordinario, es digno de verse, Gaf-*

tillo, lib. 8. quotid. contro. de aliment. cap. 7. num.  
14. prope. medium.

28 Cotejadas estas doctrinas , con las clausulas de la Institucion , y especialmente la diez y ocho, las hallamos puntuales para nuestro caso, pues habla de las dudas que se ofrecieren à los Capellanes, y Patronos , *aliqua discordia oriaretur supra satisfactione, & executione voluntatis* , en la presente Institucion, *contentorum in presenti instrumento* , sin excluir ninguna, y delega a los Prelados, para la decision de ellas *omnis declaratio , & interpretatio fieri debeat, per Reverendum Patrem Praepositum* , qui pro tempore fuerit dictæ Sacra Domus Sancti Pauli de Napoli , à cuyo decision se aya de estar, *parere , & obedire debeant*, sin que aya recurso alguno , a ningun Juez Eclesiastico, ni Secular, *nullatemus deduci possit, nec trahi in aliquo iuditio, & foro Ecclesiastico, vel Seculari* , y en el fin de la Clausula nueve , excluye al que intentare semejantes recursos de lo mismo que pretendiere, *excludendo eos, qui aliter fecerint*: Luego aviendo dichos Prelados declarado, à instancia de parte la duda, que en la nominacion se ha ofrecido, dentro del tiempo prevenido por la Institucion , y no aver querido el Licenciado Felipe, no solo no obedecer , à su Sentencia , sino negarles la autoridad, valiendose del recurso , contra la voluntad de los Instituyentes, y medios regulares del derecho ; con esto solo ha de quedar acreditado el de mi Parte, como confirmado, por vna quasi sentencia, passada en juzgado, y Don Joseph Felipe, privado de dicha Capellania.

Sin

29 Sin quē obste , lo que pōr la otra Parte se dize, que este conocimiento, solo està atribuydo à los Prelados de aquellas dudas , que tuvieren los Patronos, antes de nombrar, y los Capellanes despues de nombrados, en el cumplimiento de su obligacion ; porque esta es vna voluntaria inteligencia, contra la letra ; assi porque la clausula està concebida con la indefinida de *dudas*, y *dificultades*, que equivale à la vniversal, como si se dixesse *todas las dudas*, y *dificultades*, leg. *si servitus 22. ff. de servitus. urban. prad. leg. si ita relicturn, & leg. si plnribus 44. ff. de leg.* 2 como tambien, porque claramente consta del fin de la clausula nueve, que el conocimiento por evitar pleytos, y recursos, se les atribuye assi para la *nominacion*, como para la *obtencion*, no pudiendo legitimarse la vna, ni la otra, sin el examen del tenor de los llamamientos contenidos en la Institucion; de que se infiere tener autoridad los Prelados, para conocer en este caso, y todos los demas, que se ofrecieren, sobre el contenido de ella.

30 Infierese tambien, que assi por la Autoridad que se les niega, como por averse desentendido, siendo citado de comparecer, se dexa conocer fue todo al parecer, en odio de la disposicion; motivo por el que conforme à drecho, aunque no huviera providencias especiales en la Institucion , se hazia digno de la misma pena que contiene arg. cap. *si heredes 6. de testam. Novel. i. Auth. fin. Cod. de fideicomis. leg. quis sepulchrum, ff. de relig. Dom.*

Barbos. *in dict. cap. 6.* Covarrubias *ibidem à num.*  
2. Padilla *in dict.* Auth. *hoc amplius Cod. de fidei-*  
*com.*

31 Y no se alcanza el motivo de este voluntario difugio, pues no se puede creer a venturarse la pretencion, que aora es fuerça (si para ello tiene razon) proponiéndola ante vnos Prelados doctos, y Religiosos, como son los que entonces se hallavan, y quando le pareciesse se le hazia injusticia, no dudo ay doctrinas muy seguras, que sin embargo de la exuberante exclusion de recursos, pudiesse recurrir al Ordinario, *media appellatione*, que entonces seria el Ordinario Juez Competente, Molinus, *verbo Index Ordinarius versiculo pra dicta regula, fol. 169.* y no lo fue en el caso de la manutencion, por prevenirlo assi la ley de los Instituyentes, en que procede la regla: *Quod provisio hominis facit cessare provisionem legis Jasson in leg. si fundum sub conditione, §. stichum, ff. de leg. 1.* mayorménte en Aragon, por el Fuero de estar a la carta; Y como nadie en la primera instancia deva ser extrahido *à suo Iudice For. 3. tit. de Foro competenti For. cum secundum tit. de Iudicij leg. 2. Cod. ubi de ratiocinijs leg. 1. Cod. quando Imperat. inter pupil. & vid. leg. 1. ff. de eo quod certo loco leg. 1. ff. quis vocat Mol. ubi supra, & Portoles plures referens, se infiere la incompetencia del Juez, con cnya sentencia quiere la otra justificar, *ex abundanti su possession*, no pudiendo aquella darle titulo alguno, como procediente de principio nulo, y tambien el voluntario recurso de Don*

Jo-

Joseph Felipe, por él que se haze digno de las penas de la ley, y de la Institucion.

32 Opuso tambien el Abogado la ilegitimidad del juicio, y declaracion de los Prelados, con los motivos de falta de citacion, y Parte que la instasse, siendo esto contra la verdad de los autos deste Proceso, pues en él está exhibido al fol. 38. el testimonio de citacion , è intima hecha à Don Joseph Felipe, a instancia , y por mandamiento de dichos Prelados, que contiene la respuesta , que diò , y de que hago mención en este Papel; y en el fol. 40. el acto de declaracion , que entre otras atendencias que contiene dize en vna, que ante dichos Prelados pareció Procurador legitimo de Fr. Pedro Ferrer, como Capellan nombrado, y que dicho Procurador hizo fee de su poder , y requirió , y pidió a dichos Prelados mandassen citar a Don Joseph Felipe, para 'que compareciesse a deducir los derechos , que pretendia tener a la Capellania , en que se hallava nombrado Fr. Pedro Ferrer, de que resulta lo voluntario de la excepcion , para obscurecer el derecho confirmado por la declaracion , que este tiene a dicha Capellania.

33 Ni es de mayor peso el aver insinuado; que no deve ser manutenido en la possession, con el motivo de no aver venido dentro de el tiempo de el Fuero , alegando la possession de el Antecesor , con lo que parece tirava a la destruccion de el juicio , y revocacion de la aprehension ; Porqué se responde, que mi Parte no necessitava de alegar

possession del Antecessor Capellan ; quando la tiene propia , tan calificada como llevo ponderado ; Y tambien que esta apprehension està obtenida a suplica è instancia de los Patronos , quienes estan sin duda alguna en la quasi possession del Patronado , y quando mi Parte no huviese querido pidir la apprehension , por la correspéctividat , dependencia , y connexion mutua del Patronado activo , y passivo , podia venir a dar su proposicion con los titulos que tiene , y los Patronos por ser quasi Domini de la Capellania se interesian en la defensa de los derechos del Capellan presentado , Valenz. conf. 28. à num. 27. *Vt possint cum eo , vel seorsim suam præsentationem defendere Vivianus de Iure Patronatus , lib. II. cap. 1. a num. 1. Suelv. conf. 45. num. 5. semicet. 1. Barb. voto 59. à num. II. Rota apud Coccinum , decis. 112.*

## P V N T O II.

*QVE EL PADRE FRAY PEDRO FERRER por ser Religioso Dominico , no es incapaz , ni conforme á derecho , ni segun el tenor de la Institucion de dicha Capellania.*

34 **A** Tres generos de excepciones reduxo el Abogado de la otra Parte la idea de hazer incapaz a Fr. Pedro Ferrer , para la obtencion de la Capellania : La primera a la que tienen los Religiosos por derecho : La segunda a la incom-

patibilidad de los cargos , y gravámenes de la Institucion, con el Estado Religioso: La tercera al defecto de licencia de el Superior , las que por el mismo orden , que se proponen , procurare desvanecerlas.

35 En quanto a la primera se dice ; que siendo las Capellanias Merelaicales, de cuya calidad es la que se litiga, vnas profanas disposiciones , desnudas de espiritualidad, y vestidas solamente de la voluntad del Instituyente, son capaces de ellas, qualesquiere Personas Laicas , ó Eclesiasticas , Seculares, ó Regulares, de qualquier edad, y sexo que sean, no repugnando clara , ni congeturalmente la voluntad del Fundador , Alvaro Velasco, *conf. 60. n.*

13. Gonzalez *super Reg. 8. Cancell. gloss. 5. num.*  
 26. *cum seqq.* con que no hallandose en nuestro caso clara, ni congetural exclusion de los Religiosos, ni particular prohibicion por las constituciones de la Religion Dominicana, serà capaz Fr. Pedro Ferreir de la dicha Capellania , por el vulgar axioma:  
*Quid quid non invenitur prohibitum censetur permisum cap. sunt non nulli. 10. quest. 1. Cardinalis in Clementina 2. §. de statu Monach. Felinus in cap. in nostra dñrescriptis*, mayormente pudiendose dezir sin temeridad , que tiene comprehension en la Institucion como Religioso ; Porque aviendo impuesto los Instituyentes, en la Clausula 5. obligacion a ll que fuere Capellan , de tomar todos los años tres Bulas de Difuntos , en sufragio de sus almas, dizen:  
*T esta obligacion tenga , y deva hazerlo , qualquiere*

*per-*

persona, de qualquier estado, que gozare, y obtuviere la presente Capellania, y siendo esta particula qualquier vñiversal, *Gloss. in l. si necessaria, § si annua in verbis his verbis, ff. de pign. Barbos. dic. 324. n. 1.* comprehensiva de todos estados, siendolo el de Religioso, parece no quiso excluir este, y assi necessariamente ha de tener comprehension.

36 Y para prueba que la tiene, suponiendo la facu'tad, que tuvo Mossen Miguel Navarro de añadir, y quitar a la Institucion, y vsando de ella poco antes que muriese, siendo ya mi Parte Religioso, hizo adiccion, y no le excluyó, me valdré de la *consultacion 36. de Pignatelo tom. 10. num. 6.* donde para probar la exclusion del Religioso dize: *Certe firmissimum argumentum est, quod ex facto ipsius Fundatoris deducitur; nam si revera testator noluisset excludere Regulares, admissiset illum, qui tunc erat ex proximioribus a se dilectis, non autem saecularem minus proximum, minusve dilectum,* advirtiendo cō él mismo, para mayor inteligencia, q en este caso, el Religioso era hijo de hermano del Fúdador, y el Secular de hermana: Luego siendo la exclusion, y comprehension contrarias, *& contrario-  
rum eadē sit ratio, l. 1. ff. de his qui sunt sui vel al. iur.  
l. fin. ff. de legat. 3. leg. in fundo, ff. de rei vindicat.* supuesto el llamamiento de la Institucion, no aviendo excluydo en la adicion, lo quiso comprendido en conformidad de la Institucion, *quia casus ommissus à nova dispositione secundum primam iudicatur, leg. si vero, §. de viro, ff. soluto matrimonio, leg.*

com-

commodissime, ff. de liber. Et post Suelynes in Centur. conf. 67. num. 6. in fine.

37 Mas porque en apoyo de la capacidad de los Religiosos, puedo dezir con Espin *consul-tat. 3. numer. 375.* que *in toto corpore iuris*, no se halla texto, que prohiba a los Religiosos el tener semejantes Capellanias, ibi: *Et ista incapacitas, de qua loquimur, ex iure communi probari non poterit, cum in eo non reperiatur textus expressus prohibens Religiosis,* y quando lo huviera, estaba derogado, por la contraria costumbre, Covarrubias de *Pactis, part 3. §. 2.* Et cap. in fin. de *testam.* de suerte, que aviendo avido alguna Ciudad, que ha querido establecer por ley particular, la prohibicion en los Religiosos, se le mandó revocar, y borrar dicho Estatuto, como illicito, y contra la libertad Eclesiastica, Donatus, lib. 2. de *succes. Monach. tract. 11. quest. 15.* num. 16. ibi: *Et tandem hoc hodie meo videri est de fide tenendum; quia ita in facti contingentia, per Clementem Octavum, ut constat ex eius Brevi incipienti:* Cum sicut exponi nobis, edito die 2. Decembris 1599. Et per Paulum Quintum sub die 4. April. 1615. ex quo consimile statutum Civitatis Ferrarie, fuit dictum esse revocandum, Et alibris abolendum, ut illicetum, Et contra libertatem Ecclesiasticam, prout de facto fuit abolitum iuxta auth. Cesa. Cod. de sacros Eccles. Et Constit. Frederic. de statut. Et consuetud. in verb. feud. Et cap. noverit de sentent. excommunicat. En consideracion pues de lo dicho, y de que podian llenarse muchas paginas, en favor de la capacidad

de los Religiosos, acreditada en todos tiempos por los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares de este Reyno, y porque *Espin* en dicha consultacion trata, y prueba largamente esta materia , donde se puede ver; passare a satisfacer la excepcion segunda opuesta contra mi Parte.

38 Procurò fundarla el Abogado de la otra Parte, dando principio a ello con la doctrina de Valenzuela , *in consil. 53. num. 4. ibi* : *Et quia ex qualitate oneris adiuncti colligitur mens extatricis, leg. Proculus, ff. de usufructu*, diciendo, que los gravamenes , y cargos impuestos al Capellan, en la Institucion, y addicion, eran incompatibles, y repugnantes al Estado Religioso; y para hacer ver, que no lo son, es preciso proponerlos.

39 Dos son los que resultan de la Institucion : El vno es, *la obligacion de dezir Missa todos los dias por si mismos à intencion, y sufragio de las Almas de los Instituyentes, de Ana Cortès, y de sus fieles difuntos*: El otro, *el dexar las casas de la propia habitacion suya, para que el Capellan las habite*. Y los que resultan del acto de agregacion son: El primero: *La obligaciõ de rezar el Rosario por si, cada dia, por la tarde, delante la Imagen de la Virgen Santissima, que està sobre la puerta de las casas, que cõsigna, para congrua de dicha Capellania*. Y el segundo : *Que se tomen por inventario las alhajas, que se hallaren al tiempo de la muerte de Mossen Miguel Navarro, y se entreguen al Capellan, y que se haga la misma diligencia, cada, y quando muera el Capellan, para que*

de esta suerte se conserven dichas alhajas.

4º El gravamen de celebrar por si mismo, no es incompatible con el estado Religioso, porque, dexando a vn lado la question tan celebre entre los Teologos; de que si el subdito tiene libre voluntad, sin embargo del precepto del Superior, que le manda la aplicacion de la Missa por Pedro, v. g. de aplicarla por quien le parece, y si puede el Superior irritar la intencion del subdito; siendo de dictamien, q la tiene, y q no puede irritarla, Garcia Tratado 3. de la aplicacion de la Missa, duda 5. dificultad 3. punto 2. Suarez de Sacr. disp. 59. sec. 3. Vazquez disp. 23. cap. 21. Tamburinus tom. 2. disput. 5. quest. 18. aunque vulgarmente se diga, *quod Religiosus non habet, nec velle nec nolle*, lo que no procede segun dichos Autores, y otros muchos de gran nota, que cita Garcia *vbi proxime*, en punto de aplicacion de Missas; pero en nuestra especie no estamos en ese caso, porque corriendo con la inteligencia comun, que el Superior puede dar licencia, y mandar al subdito Religioso, la aplicacion de la Missa, por Pedro, v. g. Garcia *vbi supra punt. 1. Suarez lib. 1. de Leg. cap. 8 num. 6.* lo que supone Pignatello. tom. 10. Cons. consult. 36. num. 8. es cierto se la dió a Fray Pedro Ferrer su Superior; pues *mediò iuramento in pectore Sacerdotis certifica*, segun el acto, que se halla en este Pleyto exhibido, en el num. 35. que le dió licencia para admitir dicha Capellania, aceptandola *con los cargos, y obligaciones contenidos en la Institucion*; Y se persuade mas

no

no pudiendo ignorar el Superior, esta obligacion de la celebracion personal, pues fue vno de los Prelados, que otorgaron el acto de la declaracion.

41 Tambien, porque aunque el Padre Ferrer tuviese obligacion de celebrar algunas Missas, por el desempeño de las obligaciones de su Convento, y no pudiesse el Superior dispensarlas; hallaremos en la misma Institucion modo de satisfacer las del Convento, y las de la Capellania; pues en caso de enfermedad, ocupacion, ó qualquier otro caso, ó razon, no se le impone otro cargo, sino el de dar dos reales a otro Sacerdote, para que celebre la Missa, a intencion de los Fundadores; assi lo dispone la clausula penultima de la Institucion, alli: *Item queremos, y ordenamos, que si algun dia en la semana, el Capellan que por tiempo serà de dicha Capellania, dexare de dezir Missa, por nuestra intencion, tenga obligacion de dar dos reales de limosna à otro Sacerdote para que las celebre, porque queremos precisamente, que cada dia celebre una Missa, por nuestra intencion, y le encargamos mucho su conciencia, y el cumplimiento de nuestra voluntad.*

42 Ni obsta la consultacion 36. de Pignatello tom. 10. que citó el Abogado de la otra Parte; porque del tenor de la Fundacion, porque se hizo, resulta clara exclusion de los Religiosos, para obtener la Capellania, assi por lo que se lleva dicho arriba, como por lo que dice en el num 7. ibi: *Tertio perspicue probatur, ex verbis erectionis, nimirum: Qui Sacerdos pro huinsmodi celebratione Missarum*

*non*

non sit. nec esse debeat subiectus legibus factis, nec faciendis, à quacumque persona cōmuni corpore, Colegio, & Communitate Ecclesiasticis, cuiuscumque auctoritatis, & dignitatis, y aunque en el num. 8. supone tambien la regla, quod Religiosus non habet velle, nec nolle, pero esto no embaraza, para que con licencia del Superior, no pueda el subdito aplicar la Missa, por quien le mandare, Garcia, & Suarez, ubi supra.

43 Ni los demás gravámenes son repugnantes al estado, no el de la habitacion, porque no le impone precisa necesidad de habitar las casas, pues assi las que tenian los Fundadores, al tiempo de la fundacion, como las que despues compró Mossen Miguel Navarro, se las asignaron al Capellan, por via de congrua, como resulta de los actos de Institucion, y Agregacion, y como de esta puede disponer el Capellan, cumplidas las obligaciones, en lo qué quisiere: *Quia in re sua quilibet est Moderator, & Arbitrator, leg. in re Mandata, ff. Mandati,* puede disponer de la habitacion, como fruto de la Capellania, ó habitando, ó arrendando las casas; Lo que se persuade por dos motivos, el uno; porque si quisiera, que precisamente las habitara el Capellan, assi como dice que no pueda *venderlas, agenciarlas, ni cargar censo sobre ellas,* dixerat, que no pueda arrendarlas, que por este indirecto se conocia quiso las habitasse; y el otro, porque aviendounicamente en el acto de agregacion Mossen Miguel Navarro consignado las mismas casas, y unas

porciones que compró, por congrua de dicha Capellania, aun no explica, que las agrega, para que las habite el Capellan; con que siendo esto cierto, podrá Fr. Pedro Ferrer residir en su Convento de Caspe; y tambien por que el Superior con justa causa puede dar licencia al subdito Religioso, habite casa particular, y no en el Monasterio, con tal que no dimita el habit de Religioso, *late Valenzuela cons.*  
*22. per totum.*

44 Ni menos es repugnante la obligacion de rezar el Rosario, cada dia por la tarde, ante la Imagen de la Virgen, que está sobre las puertas de las Casas asignadas al Capellan; porque sobre que no le obliga a hacerlo personalmente, sino que lo puede hacer por si, ó por otro, ibi : *Por si, ó por otra persona en su nombre,* es Instituto principal de la Religion Dominicana, el rezar el Rosario, y fomentar a los Fieles a su devucion, como lo vemos practicar a sus Religiosos, quienes muchas veces van por las calles en procession rezando el Rosario.

45 Tampoco repugna al estado Religioso, el que se aya de hacer inventario de las halajas, y que con él se ayan de entregar al Capellan, pues sobre que claramente no resulta imponerle a este obligacion de asegurarlas; dandole el Superior licencia para acepta la Capellania, es de su inspeccion el practicar el medio mas conveniente, para la seguridad; fuera de que dando fianzas Seculares, está satisfecho el cargo, y siendo el Padre Ferrer procediente de las casas de primera estimacion de

Caspe ; por lo que tiene parientes de grandes caudales , podrá con facilidad desempeñar esta obligacion ; amás de que el conocimiento de asegurar pertenece a los Patronos , y caso que llegue a gozar pacificamente de dicha Capellania , podran entonces hacer otorgar las obligaciones convenientes , ó al Prelado que le ha dado licencia , para aceptar dicha Capellania con sus cargos , y gravamenes , ó acreditar el inventario , con otras providencias de fidurias Seculares , que son mas del caso , por la mas facil convencion , *gloss. Et ibi Bartholus in leg. 2. ff. qui satis dare cogantur* , y sino quiere cumplir con este gravamen serà de la obligación de los interesados valerse de los remedios Juridicos para ello dispuestos.

46 La tercera excepcion , que opone la otra Parte , es el defecto de licencia ; nacido assi de que no se la dió su inmediato Superior , como tambien de que la que se supone concedida de fecho , fue nulla . A lo primero se satisface con facilidad , pues sobre que de los autos resulta , que Fr. Joseph Baiot atesta con juramento , que como Prelado , y Superior de Fr. Pedro Ferrer , le concedió la licencia ; consta tambien de dos testigos sobre el 10. del Interrogatorio , que deponen vieron , que en el dia que menciona la licencia era Fr. Joseph Baiot Prior del Convento de Dnminicos de Caspe , y Fr. Pedro Ferrer Conventual dèl , y los testigos por la otra Parte presentados , solo deponen han oydo dezir , era Conventual de Alcañiz .

47 Pará persuadir la nulidad de la licencia; que es lo segundo que alega la otra Parte, se funda en la *Clementina final de electione*; pero se responde, que esta no es aplicable, ni su disposicion puede contraherse a las Capellanas merelaicales, pues solo es comprensiva de los Beneficios Ecclesiasticos, como resulta de las palabras *electioni, vel provisioni, siquam de ipso contigerit fieri*, que solo convienen a los Beneficios Ecclesiasticos, y como la Clementina es penal, no se estiende à mas de lo que comprehende, aunque sea vna misma la razon *Reg. Jur. Civil. & Pontific. Regul. 287.* Y tambien porque alli se condena por ambiciosa la licencia general, *ad omia Beneficia indiscriminatim*, Barbos *in dicta Clementina in illis verbis licentia generalis*, pero no la especial, *ad certum Beneficium*, Petrus Ancharranus *in dic. Clement. num. 1.* cuya distincion es conforme a la Clementina, porque por ella se procuró reprimir la ambicion de los Religiosos, que hazian oficio de pretendientes de Beneficios, cosa repugnante a su estado, recogimiento, y desinterès; pero no puede considerarse ambicion, en el que tiene licencia para aceptar vn Beneficio, que le pertenece *iure sanguinis*, el que no pierde por ser Religioso, Cancer, lib. 3. variar. cap. 20. num. 330. Gamm. decis. 6. Gonzalez *ad Reg. Canc. gloss. 5. num. 26. & §. 1. n. 26.* y quando no puede aver contingencia, en que no se le d'è, pues no necessitaba del nombramiento de los Patronos para ello, porque *ab ipso Fundatore tiene la Capellania, Mostazo, de Gaus. pijs lib. 3 cap.*

cap. 8. num. 3<sup>ra</sup>. ibi: Præterea si Capellania sit iuri Patronatus, & consanguineus certus vocatus sit, vel proximior de quo certe constat, non est necessaria præsentatio Patronorum, quim absque ea poterit institui, quia ex eo quod à Fundatore certa persona vocata est, iam est ab eo præsentata Rota apud Bibianum decis. 57. & apud Cabal. decis. 565. Leon quest. 4 præxi 6. num. 66. y como la Clementina se contrahe al caso, que ay contingencia en la nominacion, segun las palabras naturales de ella, ibi: *Cum concessa Religioso à Superiore suo licentia, ut electioni, vel provissioni (SI QVAM DE IPSO CONTIGERIT FIERI)* y en nuestro caso no la pueda aver, porque *ipsa lege foundationis* es Capellan, no puede ser nula dicha licencia, por la disposicion de la Clementina.

48. Ni la Doctrina de Piringio, citada por la otra Parte, con la què persuadia, que lo mismo procede en la licencia especial, que en la general, y assi que de ambas es comprensiva la Clementina, puede servir de embarazo; porque ni los ejemplos, que propone, ni la certidumbre, que persuade, son adaptables a nuestro caso; porque en ellos, aunque la certidumbre de que haze mencion, pueda verificarse respecto del Beneficio, pero no de la absoluta necessidad de conferirlo al Religioso, y assi de parte de los Patrones, siempre se considerava incertidumbre, y contingencia, que es lo que comprehendió la Cleméntina, pero como en nuestro caso intervienen las dos certidumbres, assi de parte de los Patrones, como de la Capellania,

no queda motivo de contingencia, y por consiguiente, de ambicion.

49 Demás que aviendo fundado, que *ipsa lege undationis*, adquirió la Capellania *á die mortis* de Mos. Miguel Navarro, Fr. Pedro Ferrer; defiriéndose estas *ad instar legatorum*, no necesitó de licencia para adquirirla, de la que necessitava, para repudiarla, *Cardinalis de Lugo, de Just. & Iur. disp. 3. sec. 5 n. 97.* porque los Religiosos respecto de los Coven-  
tos se han en alguna manera, como los Pupilos res-  
pecto de los Tutores, y como aquellos no necessitan  
de la autoridad de su Tutor, para adquirir, y mejo-  
rar su condicion, *princip. Inst. de Auth. tut.* si para  
ageniar, y empeorarla; de la misma suerte los Reli-  
giosos, para adquirir lo que *ipso iure* se les deve, no  
necessitan de licencia, pero si para repudiarlo; y au-  
que de aquellas cosas, que no adquieran *ipso iure* sino  
*facto hominis*, necesiten de licencia, pero esto se en-  
tiende para que *licitè, & valide* puedan adquirirlas;  
pero no para q *valide tantum idem*, *Lugo ubi prox.*

50 Y quando en ambos casos necessitasse de li-  
cencia, le bastava la tacita del Superior, *Sanchez lib.  
7. cap. 29. n. 4. ibi: Ceterum dicendum est sufficere  
licentiam tacitam, & iure optimo presumptam Supe-  
rioris, qua prudenter, & merito presumatur velle id  
Superiorem, quia ibi recipimus eam regulam probavi-  
musque sufficere talem licentiam: Ittem quia taciti, &  
expressi eadem est virtus, leg. cum ff. de Reb. cred. cap.  
2. de Rescriptis, Hurtado de congrua lib. 3. subresol.  
7. n. 226. Divus Thomas 2.2. quest. 32. artic. 8.  
ad 1. Divus Bonaventura in specul. discipli. ad Noz  
vit.*

vit. p. i. cap. 4 ad finem Tamburinus de iure Abbat.  
tom. 2. disp. 22. q. 8. n. 1. f. 2. Lelius Zequius in sua  
Summa, p. 1. tract. de Charit. cap. 10. n. 2.

51 Funda la razon de esto Hurtado de Congrua  
d. lib. 3. resol. 4. n. 345. en que siendo el Religioso  
parte del cuerpo politico de su Religion, se presu-  
me atribuyda la licencia del Superior, à este para  
quanto sea provechoso à su Convento, ibi : *Immo  
hoc agit, in utilitatem Conventus, & illius procura-  
tionem gerit, ut parss illius corporis politici, sic sem-  
per adest necesario licentia tacita, vel saltem præsump-  
ta Superioris,* y siendo cierto, q̄ los efectos de esta Ca-  
pellania avian de adquirirse para el Convento , vt  
punctim Rojas de incompat. p. 7. c. 5. n. 9. pruden-  
temente podia discurrir Fr. Pedro Ferrer tenia la  
licencia necessaria per vulgaria iura quod nemo præ-  
sumitur iactare sua bona.

52 Ni aunque se necessitase de la expressa,  
obsta el dezir, que dicha licencia fue anticipada , y  
condicional; porque aviendose concedido en el mis-  
mo dia, que se hizo la nominacion, siempre se pre-  
sume a favor del Instrumento, y assi dada, aunque  
en vn mismo dia , pero despues de la nominacion:  
Si se quiere cōdiconal no es anticipada en el efec-  
to, porque no le tiene hasta en el caso necesario: Si  
por esto es nula podrá pedirse en el caso que logre la  
sentencia , pues entonces serà efectiva la nomina-  
cion, sin q̄ embarace la nulidad, para poderla obte-  
ner por la regla: *Quod utile per inutile non vitiatur*

53 Ultimamente Señor Ilust. este Pleyto se  
ha de considerar, en vno de tres estados , para su  
de-

decisió, ó en el caso claro à favor de D. Joseph Felipe; en el q̄ parece no estamos por lo que se ha fundado; ó en favor de Fr. Pedro Ferrer, por lo que se ha persuadido; ó en el caso dudoso; en aquel como claro no tiene duda el logro de la Sentencia, en este como dudoso procece en su favor tambien la decision, cap. quoniam de Iure Patronat. Barbosa num. 4. ibi: Notatur adhuc quod quando plures a diversis Patronis fuerunt presentati, ille debet institui, qui à maiori parte fuit presentatus Cittadinis in tract. his ius tituli, p. 6. q. 25. Mantic. decis. 86. Seraph. decis. 875. Lotterius de Benefic. lib. 2. q. 11. num. 1132. Et seqq. Lambert de Iure Patron. lib. 2. part. 3. quest. 4. art. ad med. fol. 934. Rota decis. 202. Et decis. 625. num. 2. Et 3. apud Farin. Rota coram Celso decis. 85. num. 1. Et Recen. decis. 19. n. 1. part. 2. Rota coram Emerix decis. 74. Rota coram Goccino decis. 464. Rota coram Rondino, decis. 384. mayormente teniendo à su favor la declaracion, ó quasi sentencia de los Prelados passada en juzgado: Por todo lo qual espera esta Parte, la favorable Sentencia que suplica, y la firmeza de la voluntad de los Instituyentes, acreditada en el generoso docto dictamen de V.S.I. siguiendo el consejo de Symacho lib. 10. Epist. 54 ibi: *Oro vos Justitia Sacerdotes, ut urbis vestrae sacris reddatur privata successio: Dicent testamenta securi, Et sciant sub Principibus non avaris stabile esse quod scripserint. Sic sentio. Sal. D. D. G. C. Zaragoça, Deziembre 15.*

*D. Juan Chrysostomo Lagrava  
y la Ripa.*